

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**AUTO 168**

Roldanillo Valle, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Accionada:** AGROPECURIA DE INVERSIONES  
FENIX S.A. IMPORFENIX S.A.S  
LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ  
**Radicación No.** 76-622-31-03-001-2019-00065-00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de reponer el auto de fecha noviembre 19 de 2022, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate.

**ANTECEDENTES**

El día 1° de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble, perseguido dentro del proceso de la referencia, denominado “Predio El Ceibo según títulos, hoy Lisboa -CADI, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-7898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, con un área de 5.8.400 Has, ubicado en el Corregimiento de Córcega, de la Vereda La Martindoza, jurisdicción del municipio de la Unión Valle. Determinado por los siguientes linderos: ## Al Norte, con Callejón Público, y predio del señor Luis Rangel; al Sur, Predio de la Soc. Grajales Hermanos Ltda.; con predio del mismo demandado Reynaldo Alfonso Impatá Uribe; al Oriente, con predio de la Soc. Grajales Hermanos Ltda. y al Occidente, con predio del señor José Rafael Muriel.

El demandante **BANCO DAVIVIENDA**, hizo postura por cuenta del crédito y habida consideración que no se presentó otra oferta que la mejorara, el inmueble fue adjudicado a la entidad demandante.

En dicha diligencia, se advirtió que como ejecutante único o acreedor ejecutante de mejor derecho que remata por cuenta de su crédito, no tiene necesidad de consignar, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 451 del CGP.

La entidad bancaria demandante, hizo la consignación dentro del término oportuno, correspondiente al impuesto del remate, esto es, 5% de su valor.

Teniendo en cuenta que la entidad rematante cumplió con lo de su cargo, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se le impartió su aprobación, con los demás ordenamientos previstos en el art. 453 del CGP.

La decisión que aprobó el remate, fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

En los archivos 93, 95 y 95, del expediente digital, se observa escrito que contiene recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte ejecutada contra el auto N° 888 de Noviembre 19 de 2.021, por el cual se aprobó el remate del inmueble incautado, pendientes de decidir, a lo cual se procederá en esta providencia.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El recurso tuvo su sustento en el hecho que el día 8 de octubre de 2021, se envió al correo electrónico del Juzgado, escrito a través del cual, se acompañó copia de queja disciplinaria formulada contra el titular de este despacho, por parte del representante legal de la sociedad demandada; de igual modo, remitió constancia de recibido de la misma por parte de la Secretaría de la Comisión de Disciplina Judicial; así como también allegó la sustitución del poder que le confirió la apoderada principal, para actuar en el proceso asunto.

Refirió que en los correos electrónico que se enviaron al Juzgado, el día 8 de octubre de 2021, se solicitó de manera respetuosa y con base en los documentos que se allegaban, se diera aplicación al artículo 143 del Código General del Proceso.

Anunció que el despacho, no ha emitido pronunciamiento frente a los escritos radicados en la fecha mencionada, por lo que, en sentir de la parte demandada, adjudicar el inmueble a favor de la entidad ejecutada Banco Davivienda, atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

Con base en lo expuesto, solicitó reponer para revocar el auto No. 888 de fecha 19 de noviembre de 2021 y notificado el 22 de noviembre del mismo año.

### **CONSIDERACIONES**

La inconformidad del recurrente con la decisión de aprobar la diligencia de remate, radica concretamente, en el hecho de no haberse dado aplicación a lo consagrado en el artículo 143 del Código General del proceso, tal como lo solicitó mediante escrito a través de correo electrónico el 14 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el representante legal de la Sociedad demandada, formuló queja disciplinaria en mi contra, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, por

considerar que se habían cometido varias irregularidades en el desarrollo de la diligencia de remate, llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

Respecto al argumentó esbozado por el recurrente para solicitar le revocatoria del auto de aprobó la diligencia de remate, se tiene que mediante auto No. 823 del 19 de octubre de 2021, se resolvió la recusación formulada por el ejecutado contra el titular del despacho; dicha providencia fue notificada mediante inserción en estado electrónico No. 076 del 20 de octubre de 2021, cuyo término de ejecutoria, paso en silencio.

Al revisar dicha actuación, se advierte que en el escrito que contiene la petición de dar aplicación al art. 143 del C.G.P., sobre impedimentos, concretamente en su parte inicial relativa a la referencia, se indica que está dirigido al proceso con radicación N° 2.019 – 00037 - 00, tal como lo señalo el memorialista, por tanto, la providencia que resolvió esa petición, se insertó en el proceso ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra la aquí demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S., que corresponde a la misma demandada, pero diferente entidad demandante. Así las cosas, el yerro relativo a la ubicación de la providencia, fue propiciado por el mismo peticionario.

Sin embargo, dicha situación (no haberse pronunciado sobre la recusación), no amerita la reposición del auto atacado, reiterando lo expuesto en el proveído del 19 de octubre de 2021, en el sentido que fue presentada con posterioridad a la ejecutoria del auto que decretó el remate, aspecto que impide su procedencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 448 del CGP, que consagra: ... ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario, este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

En vista de lo anterior, se encuentra que el argumento ofrecido por el impugnante, no contiene razones sólidas que demuestren l incursión del despacho en yerros de fundamentación que a su vez ameriten revocar la decisión, por lo que se negará la reposición del auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como subsidiario al de reposición, tenemos que los artículos 320, 321 y 322 del Código General del proceso, se encargan de reglamentar dicho recurso; sin embargo la decisión censurada no admite la alzada, pues no se enlista como susceptible del recurso de apelación el auto que aprueba la diligencia de remate; tampoco autoriza ese medio de impugnación el artículo 455 de la misma norma, que regula lo relacionado con la aprobación del remate, ni las normas siguientes.

Por tanto, también se negará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión recurrida, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** recurso de apelación, por lo dicho parte supra.

**TERCERO:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Abogado Carlos Humberto Fajardo Hernández, identificado con la C.C. N° 6.525.435, y T.P. N° 187.495 del C.S.J., para intervenir en este proceso como sustituto de la apoderada inicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines conferidos en el escrito de sustitución conferida.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico  
Nro. 023 DEL 17 DE MARZO DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES**  
Secretario

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e065efd39a3ecee534628c84661f9c6ea97c1825c899b83b1909fc6018a14576**

Documento generado en 16/03/2022 12:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**